



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 829/2020 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Naima Hinani, contra Nadia Matraoui Bourazma y el Fondo de Garantía Salarial Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución.

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Toledo a 4 de diciembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo y su provincia, Doña Pilar Elena Sevilleja Luengo, los precedentes autos número 829/2020, seguidos a instancia de Naima Hinani, defendida por el letrado asignado de Turno de Oficio D. Alfonso Canosa Ruiz, frente Naima Matraoui Bourazma y el Fogasa, sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 17 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de despido suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 20 de noviembre de 2020. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda no compareciendo la parte demandada pese a su citación en forma. No compareció el Fogasa. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos Probados

Primero.- Nima Hinani, prestó servicios para la empresa demandada desde el 10 de febrero de 2020, categoría profesional de camarera y salario de 1.352,46 euros/mes con inclusión de prorrateo de pagas extras.

Segundo.- Con fecha 10 de julio de 2020 la mercantil procede a dar de baja a la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercero.- A la finalización de la relación laboral la empresa había dejado de abonar a la trabajadora los salarios correspondientes a julio en cuantía de 450,80 euros, vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía de 713,62 euros.

Cuarto.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Quinto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 31 de julio de 2020 en virtud de papeleta presentada el 17 de julio de 2020, concluyendo el mismo sin avenencia.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del LJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos son el resultado de la documental aportada por la parte demandante con su demanda.

Segundo.- En el presente caso la relación laboral y circunstancias profesionales de la trabajadora demandante aparecen acreditadas en virtud de la documental aportada en el acto de la vista, debiéndose tener por probado el hecho del despido por la misma prueba documental aportada y consistente en certificado de vida laboral.



Conforme al mismo certificado resulta acreditada la baja de la trabajadora en la mercantil en fecha 10 de julio de 2020 sin que la parte demandada acredite concurra causa alguna de finalización del contrato, no cumpliéndose con el requisito de forma previsto en el art. 55.1 ET.

En consecuencia ante la falta de tal prueba debe ser calificado el despido como improcedente, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en los arts. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada tras la Ley 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 de la LRJS.

Tercero.- En cuanto a la reclamación de cantidad, resulta acreditada la certeza de la relación laboral, resultando igualmente acreditado el devengo de las cantidades solicitadas en concepto de salario de julio y finiquito, y en cuantía total de 1.164,42 euros. Por la mercantil demandada no se acredita (ex art. 217 LEC) el abono de la cuantía objeto de reclamación por lo que procede estimar la reclamación de cantidad en la cuantía indicada, que devengará el interés del art. 29.3 ET.

No ha lugar al abono de salario en concepto de preaviso, al ser el despido declarado improcedente.

Cuarto.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Naima Hinani, frente Naima Matraoui Bourazma, sobre despido, con intervención del Fogasa, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir o bien le abone la cuantía de 743,82 euros en concepto de indemnización.

Estimando parcialmente la reclamación de cantidad formulada por la misma parte actora contra la empresa demandada debo condenar y condeno a la misma al abono al actor de la cuantía de 1.164,42 euros en concepto de salarios dejados de percibir, cuantía que devengará el interés de mora del diez por ciento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss de la LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Nadia Matraoui Bourazma, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Toledo 15 de diciembre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.º I.-6128